

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que perfecciona la justicia
tributaria y aduanera.

BOLETÍN N° 9.892-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple".

A la sesión en que la Comisión consideró este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, el Subsecretario, señor Alejandro Micco; la Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos; el Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios, señor José Sebastián Rivas; el Coordinador de Políticas Tributarias, señor Ricardo Guerrero, y el Asesor de Política Tributaria, señor Víctor Rojas.

De la Dirección de Presupuestos, el abogado, señor Rodrigo Quinteros.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora legislativa, señora María Jesús Mella.

De la Asociación de Funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros (AFUNTTACH), la Vicepresidenta, señora Eveline Collao, y el Tesorero, señor Ángel Pasteur.

De la Asociación de Magistrados de Tribunales Tributarios Aduaneros, la Secretaria Abogada, señora Paola Feliu.

La asesora de prensa del Honorable Senador Pizarro, señora Andrea Gómez.

Del Comité Demócrata Cristiano, el asesor, señor Sebastián Silva.

De la Unidad de Asesoría Presupuestaria del Senado, la señora María Soledad Larenas.

De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor, señor Diego Vicuña.

- - -

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: los números 2, 3, 5 y 8 del artículo 1°; los números 6 y 15 del artículo 2°; el número 1 del artículo 3°, y artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como reglamentariamente corresponde.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Fortalecer institucionalmente a los tribunales tributarios y aduaneros, y perfeccionar las reglas que rigen los procedimientos y la tramitación de causas que se desarrollan en los mencionados tribunales.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones respecto del texto que propone la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe.

- - -

DISCUSIÓN

Previo al conocimiento de los asuntos de competencia de la Comisión, el **Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco**, efectuó una presentación del siguiente tenor:

I. Instalación de la Justicia Tributaria y Aduanera

La ley N° 20.322, consagró en nuestro ordenamiento jurídico:

Aduaneros La creación de los Tribunales Tributarios y

- Órganos jurisdiccionales de primera instancia

- Letrados
- Especiales e independientes

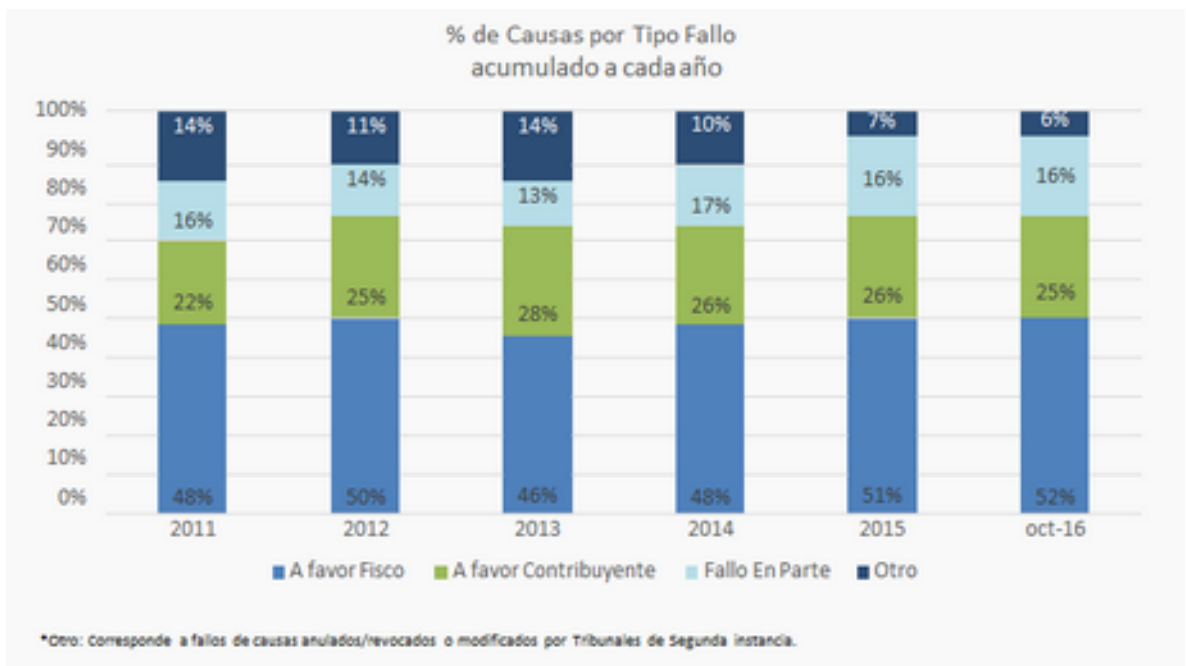
Son 18 Tribunales instalados a lo largo del país, en las respectivas capitales regionales

Entraron en funcionamiento de forma gradual, comenzando en 2010 en las regiones del norte del país y finalizando en 2013, con los Tribunales de las Regiones de Valparaíso, de O'Higgins y Metropolitana





Distribución de Causas por Tipo de Fallo; 2011- Oct 2016



II. Motivaciones para la presentación de este proyecto y Situación previa.

Situación Actual

Institucionalidad de la Justicia Tributaria y Aduanera

- **Distribución de causas en Región Metropolitana:** hay Tribunales (3er y 4to TTA) con mayor carga de trabajo que otros Tribunales del mismo territorio (1er y 2do TTA).

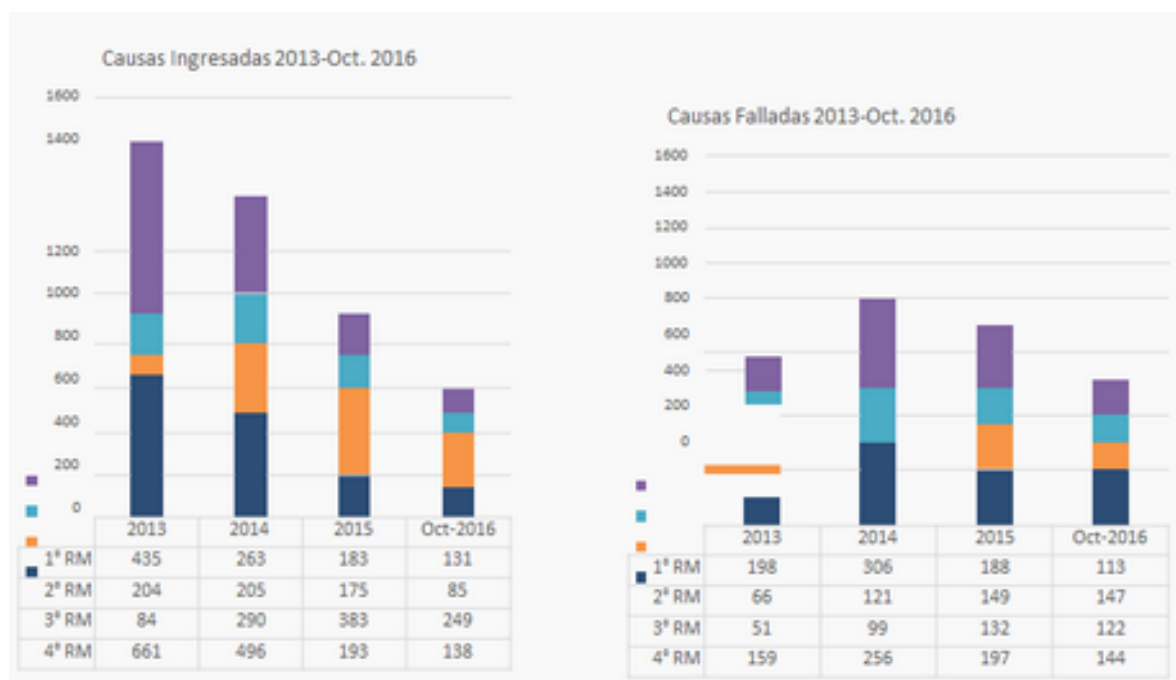
Lo anterior tiene su origen en que los contribuyentes “más grandes” están domiciliados en el territorio común correspondiente al 3er y 4to TTA

- **Remuneraciones de funcionarios TTA:** Se busca establecer una Escala de Remuneraciones propia, atendido a que estos funcionarios son “menos” remunerados que los funcionarios del SII o del sector privado.

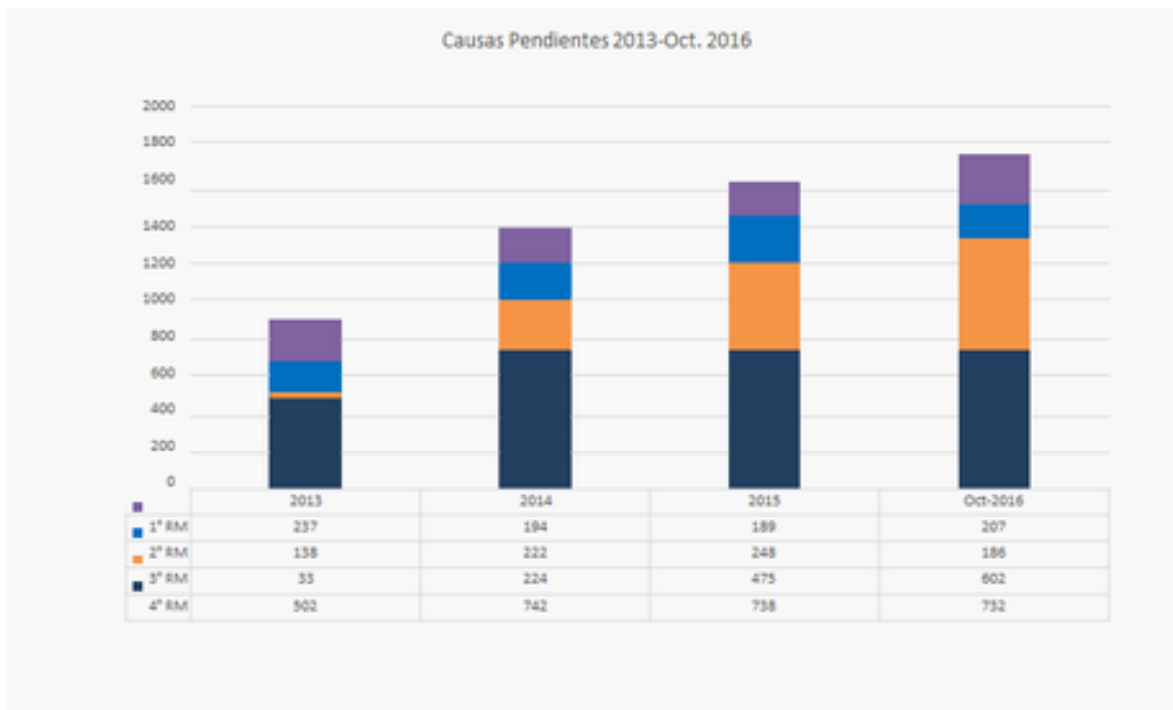
- **Personal de los TTA:** ley N° 20.752 (administración anterior) redujo las plantas de los TTA de 137 a 127 cargos.

TTA con mayor carga de trabajo no cuentan con dotación suficiente.

Relación de Ingresos v/s Fallo Tribunales Región Metropolitana

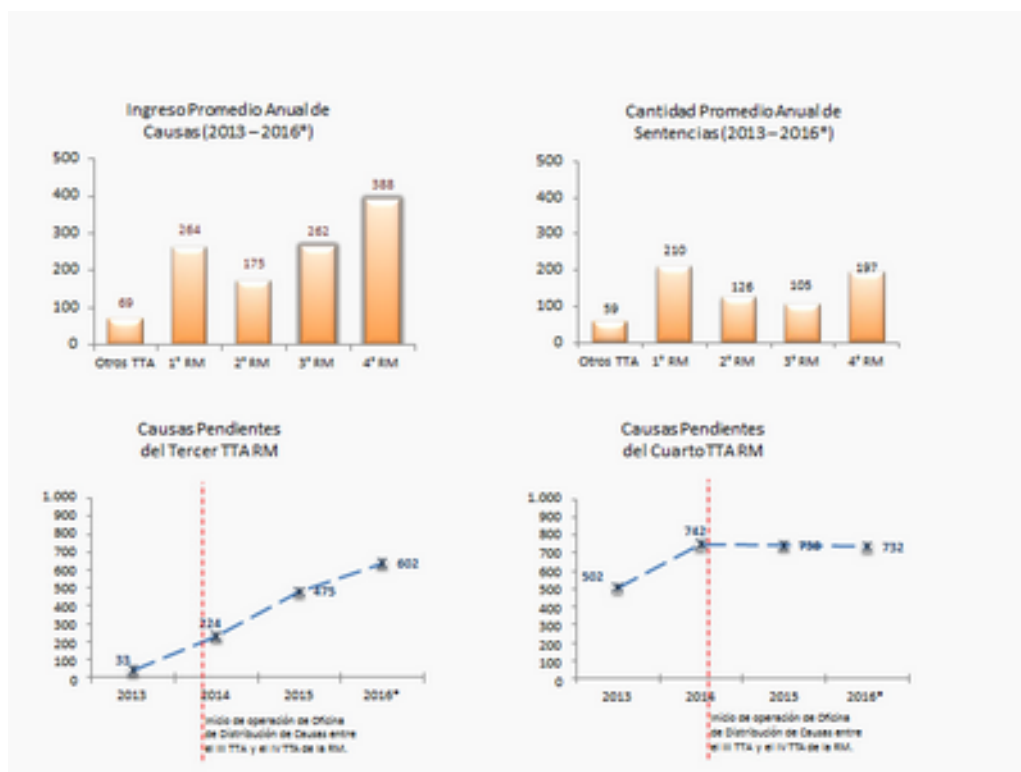


Relación de Ingresos v/s Fallo Tribunales Región Metropolitana



Situación de Tramitación de Causas del Tercer y Cuarto TTA de la Región Metropolitana

Sin Proyecto de Ley



Motivaciones y objetivos

1° Fortalecer la Institucionalidad e Independencia de la justicia tributaria y aduanera mediante:

- Aumento en las plantas de funcionarios de Tribunales

- Redistribución de causas en la Región Metropolitana

- Nuevo sistema de remuneraciones

2° Mejorar los procedimientos e incorporación de nuevos trámites procesales

- Competencia de los TTA para declarar Nulidad

- Conciliación

- Observaciones de prueba

3° Establecer la tramitación electrónica de causas en los procedimientos tributarios y aduaneros, generando un importante ahorro de los recursos al Fisco.

III. Contenido del Proyecto de Ley

Art. 1° Fortalecimiento institucional. Modificaciones a la ley N°20.322

- El proyecto de ley propone la redistribución equitativa de causas entre los distintos tribunales de la Región Metropolitana, para evitar la sobrecarga de trabajo que actualmente tienen.

- Se propone un **aumento y redistribución de plantas** a los tribunales con mayor cantidad de causas, considerando una mayor carga laboral por las nuevas instituciones creadas por la Reforma Tributaria.

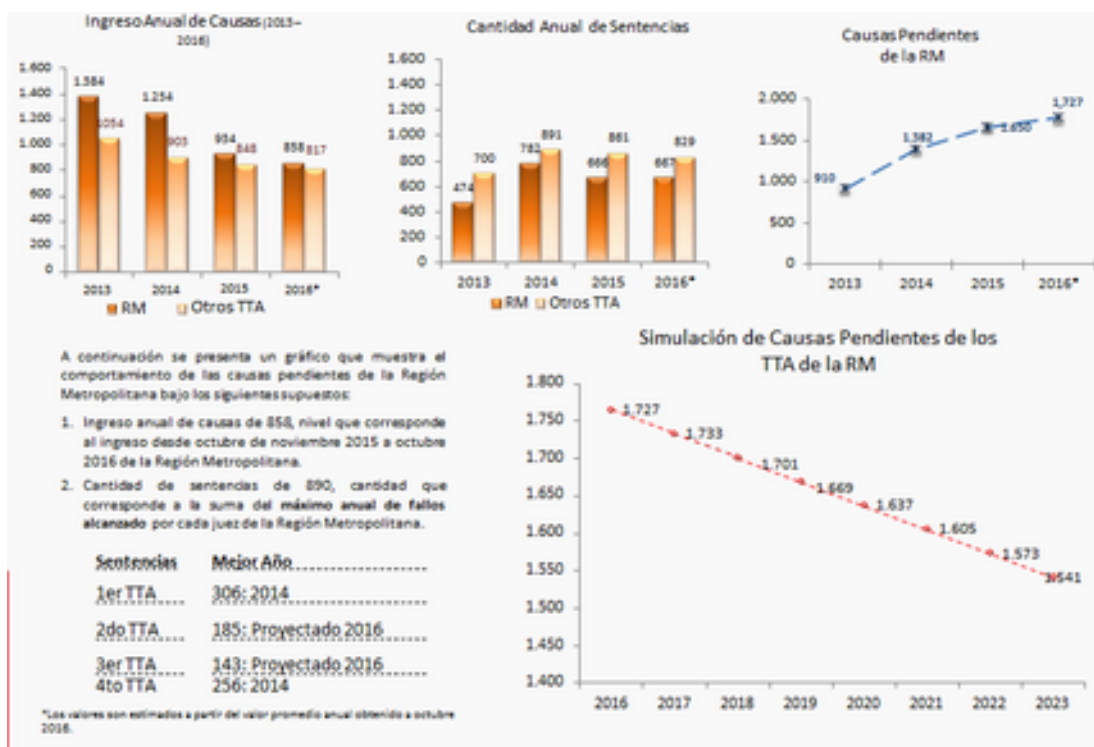
Se propone aumentar las plantas de 127 a 139.

- Cambio en la estructura remuneraciones de los jueces, secretarios y demás funcionarios de los Tribunales, Tributarios y Aduaneros.

Esta medida busca que existan incentivos para mantenerse y fomentar la carrera funcionaria en los tribunales.

Situación de Tramitación de Causas de la Región Metropolitana

Con proyecto de Ley



- Se propone incorporar un nuevo número al artículo 1 de la Ley 20.322 que permita a los TTA conocer y declarar la nulidad de los actos administrativos.

Se trata de un tema actualmente controvertido en los TTA y Tribunales Superiores, por lo que se busca dar certeza jurídica.

Art. 2º Modificaciones al Código Tributario:

- Se perfecciona el trámite de la “**Reposición Administrativa Voluntaria**”, aumentando los plazos legales para su interposición y resolución indicando, además, que su interposición suspende el plazo para reclamar ante los TTA.

- Se incorpora un nuevo trámite procesal: “**Las observaciones a la prueba**”

El nuevo trámite, permitirá a las partes hacer presente sus observaciones a la prueba rendida, a fin de que el Tribunal tenga más y mejores elementos para resolver adecuadamente el conflicto.

- Se perfecciona la **facultad de Citación** del SII

Se establece un nuevo plazo para que el SII pueda solicitar antecedentes adicionales al contribuyente y, como consecuencia de ello, prevenir litigios que pueden resolverse administrativamente.

Se fortalecen los derechos de los contribuyentes, obligando al SII a conceder la ampliación de plazo para contestar la citación.

- Se introduce el **“Sistema Electrónico de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras”**.

Facilitará la tramitación de causas

Permitirá el acceso oportuno y completo a la información de las causas.

Maximiza el uso del espacio físico del Tribunal.

Mejora el acceso a la justicia, permitiendo a aquellos contribuyentes que no estén domiciliados en la ciudad que tenga asiento el Tribunal, poder acceder al expediente sin mayores problemas.

Se entrega una facultad a la Excma. Corte Suprema para que fije en un auto acordado, el funcionamiento del sistema de tramitación electrónica.

- Se incorpora un nuevo trámite procesal: **“La Conciliación”**

Se apunta a poder resolver los conflictos jurisdiccionales, en forma previa a la sentencia definitiva.

La conciliación en cuanto forma de resolver conflictos resulta muy deseable, pues le ahorra recursos al Estado y a Contribuyentes, disminuyendo los tiempos de resolución de los conflictos jurídicos.

Se respeta el principio de legalidad en materia tributaria, restringiendo las materias sobre las cuales se puede conciliar.

Se indica las etapas procesales en que ésta procede y la forma de llevar las audiencias.

Se establece que la conciliación procederá en dos etapas del proceso: Una vez vencido la fase de discusión y una vez vencido el plazo para observar la prueba.

La audiencia se desarrollará en forma oral y podrá prolongarse en sesiones sucesivas

Art. 3° Principales modificaciones a la “Ordenanza de Aduanas”:

- Instauración de la **“tramitación digital de las causas”** ante los TTA.

- Incorporación de **nuevos trámites procesales** al procedimiento general de Reclamaciones: Conciliación y Observaciones a la prueba.

Art. 4° Deroga el artículo primero transitorio de la ley N° 20.752, relativo a la reducción de plantas de los funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Disposiciones Transitorias:

- Se establece regla general de entrada en vigencia de la Ley: **Primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial**, salvo las excepciones que los artículos 1, 2 y 3 transitorios establecen.

Excepciones Artículo 1: **Asignación de nivel de remuneraciones** por el Jefe de ATTA y la **planta de personal** de los TTA, entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Excepciones artículo 2 y 3: **Tramitación electrónica** entrará en vigencia transcurrido un año contado desde la fecha antes referida.

- Se **Faculta al Presidente de la República para regular vía DFL** los aspectos necesarios para sustituir el sistema de remuneraciones de los funcionarios de los TTAs, entre otros aspectos.

- Se indica que el gasto que represente la aplicación de la ley durante el primer año, se financiará con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

IV. Indicaciones introducidas al Proyecto de Ley.

Indicaciones introducidas al Proyecto de Ley en Cámara de Diputados

- Luego de la presentación del Proyecto, **existió un intenso e importante trabajo legislativo en torno al mismo**, con la finalidad de generar un mejor proyecto.

- Dicho trabajo consideró las **observaciones hechas por la Excma. Corte Suprema y el sector privado**.

- El **trabajo legislativo** motivó en gran medida la presentación de indicaciones al Proyecto original.

- El proyecto de ley con las indicaciones, fue aprobado tanto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento como por la de Hacienda de la Cámara de Diputados.

Se aprobó en general el proyecto en la Cámara con 106 votos a favor y una sola abstención.

Indicaciones introducidas al Proyecto de Ley en Comisión de Constitución

La Comisión de Constitución aprobó por unanimidad las indicaciones incorporadas por el Ejecutivo (4), las cuales efectuaron modificaciones formales y ajustaron el texto aprobado en la Cámara de diputados.

No tienen impacto fiscal.

V. Informe Financiero

Materias conocimiento de Comisión de Hacienda

Art. 1° Fortalecimiento institucional. Modificaciones a la ley N°20.322

- Número 2: El Proyecto de Ley propone la redistribución equitativa de causas entre los distintos tribunales de la Región Metropolitana, para evitar la sobrecarga de trabajo que actualmente tienen.

- Número 3: Se propone un **aumento y redistribución de plantas** a los tribunales con mayor cantidad de causas, considerando una mayor carga laboral por las nuevas instituciones creadas por la Reforma Tributaria.

Se propone aumentar las plantas de 127 a 139.

- Número 4: facultad al Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros para asignar el último nivel remuneraciones a los nuevos cargos creados.

- Número 8: estableciendo los cargos y niveles remuneratorios de dichos cargos. Referido a bandas de remuneraciones asociadas a los cargos

Art. 1° Fortalecimiento institucional. Modificaciones a la ley N°20.322

- Número 5: permite a los funcionarios que subroguen a los Jueces y Secretarios por más de 15 días, a percibir la diferencia que exista entre su sueldo base y el sueldo del cargo que debieron subrogar.

Artículos Transitorios

- Cuarto: faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de

esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular el sistema de Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y fijar uno nuevo, establecer los criterios para determinar los procedimientos y mecanismos de fijación, control y evaluación de metas correspondientes a las remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y/o a la calidad de los servicios prestados y determinar la fecha de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Remuneraciones.

- Quinto: el mayor gasto que represente la aplicación del proyecto de ley, se financiará durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

Una vez finalizada la presentación del señor Subsecretario de Hacienda, la Comisión tuvo presente que conforme al último informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda –del que se da cuenta más adelante en el presente informe-, los costos anuales asociados al proyecto de ley serán los siguientes: \$ 1.276.504 miles el primer año, \$ 1.698.588 miles el segundo, y \$ 2.001.884 miles a partir del tercer año.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que el proyecto representa un avance tanto desde la perspectiva de la organización y distribución de la carga laboral, como desde el punto de vista de la carrera de los funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA). Cuenta, por lo mismo, con el apoyo de dichos funcionarios.

Enseguida, hizo uso de la palabra la **Vicepresidenta de la Asociación de Funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros (AFUNTTACH), señora Eveline Collao**, quien puso de relieve lo urgente que resulta, para los funcionarios que representa, la aprobación y entrada en vigencia del proyecto de ley.

Los TTA, argumentó, fueron creados para materializar uno de los principios básicos del derecho, a saber, el del debido proceso, correspondiendo a sus funcionarios dar garantía de imparcialidad a los contradictores del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas. A poco andar, sin embargo, la estructura con la que fueron establecidos cedió espacio a diversas necesidades, como quedó en evidencia al momento de la implementación de los tribunales de la Región Metropolitana. Allí, el número de causas existentes superó con creces las expectativas iniciales.

Agregó que el diagnóstico sobre aspectos que deben ser corregidos data del año 2014. Por esa razón, en el primer trimestre del año 2015 se presentó a tramitación legislativa la presente iniciativa legal. Es sencillo inferir, indicó, que habiendo transcurrido más de dos años sin su aprobación, los problemas otrora detectados se han agudizado.

Destacó que aún teniendo en vista lo anterior, el proyecto de ley supone un avance, en tres sentidos. El primero, al abordar la situación de sobrecarga de trabajo que afecta, fundamentalmente, a dos tribunales metropolitanos, por la vía de una redistribución más equitativa entre los cuatro TTA existentes en esa región del país. Esto, consignó, debiera impactar en una recaudación tributaria más rápida y efectiva y en mayor certeza jurídica para los contribuyentes.

El segundo avance, en tanto, corresponde al restablecimiento de la planta de funcionarios al número con el que había sido originalmente concebida.

Y el tercero está dado por la mejora remuneratoria que tendrán quienes se desempeñan en los TTA. Siendo las materias tributarias de suyo específicas y técnicas, expuso, demandan de quienes las ejercen el estudio de cursos y postgrados académicos que les permitan especializarse. Esto ha provocado, durante la vigencia de los tribunales, una sobrecualificación profesional que no encuentra correlato en las remuneraciones que el sistema ofrece, configurando un escenario en el que resulta muy compleja la retención del capital humano. En efecto, luego de adquirir experiencia, capacitarse y perfeccionarse, quienes ingresan a los TTA han terminado en muchos casos por emigrar hacia el SII, el Servicio Nacional de Aduanas o el sector privado, con cuyos salarios no es posible competir. De ahí la relevancia, resaltó, de que, conforme al proyecto de ley, se faculte al Presidente de la República para que dicte un decreto con fuerza de ley que permitirá, al fin, materializar la anhelada mejoría en las condiciones económicas de los funcionarios.

Culminó su intervención señalando que persisten, por cierto, demandas que en otra oportunidad debieran ser satisfechas. No obstante, el presente proyecto de ley constituye un buen inicio y su aprobación, por tanto, resulta imperiosa.

El **Honorable Senador señor García** consultó cuál es el acercamiento que los funcionarios de los TTA lograrán respecto de las remuneraciones que perciben sus pares del SII o el Servicio Nacional de Aduanas.

La **señora Collao** afirmó que aún con la mejora que el proyecto de ley consagra, los abogados, resolutores y expertos auditores quedarán por debajo de lo que perciben los funcionarios de los servicios. En realidad, explicó, cuando el proyecto de ley se diseñó el año 2014, la mejora contemplada disminuía de manera más efectiva la brecha. Empero, mientras por una parte su tramitación se entrampó, por otra la reforma tributaria, que consideraba mejores condiciones para los funcionarios de los servicios, se aprobó.

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda:

Artículo 1°

Introduce modificaciones en la ley N° 20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera.

Número 2

Sustituye los incisos segundo y tercero del artículo 3° por los siguientes:

“Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros:

Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Tribunal, cada uno con un juez y cuyo territorio jurisdiccional será el correspondiente a la Región Metropolitana.

La distribución de las causas entre los cuatro tribunales de la Región Metropolitana se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser establecido mediante auto acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago.”.

Número 3

Sustituye el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán las siguientes plantas:

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE TARAPACÁ

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	2

Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	8

DE ANTOFAGASTA TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

DE ATACAMA TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

DE COQUIMBO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

DE VALPARAÍSO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	5
Profesional Experto	3
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	12

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN
DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O´HIGGINS

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	6

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN
DEL MAULE

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	6

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN
DEL BIOBÍO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	2
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	8

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN
DE LA ARAUCANÍA

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	7

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN
DE LOS RÍOS

	Cargos	N° de Cargos
	Juez Tributario y Aduanero	1
	Secretario Abogado	1
	Profesional Experto	1
	Administrativo	1
	Auxiliar	1
	Total Planta	5
	TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN	
DE LOS LAGOS		
	Cargos	N° de Cargos
	Juez Tributario y Aduanero	1
	Secretario Abogado	1
	Resolutor	1
	Profesional Experto	1
	Administrativo	1
	Auxiliar	1
	Total Planta	6
	TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN	
DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO		
	Cargos	N° de Cargos
	Juez Tributario y Aduanero	1
	Secretario Abogado	1
	Administrativo	1
	Auxiliar	1
	Total Planta	4
	TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN	
DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA		
	Cargos	N° de Cargos
	Juez Tributario y Aduanero	1
	Secretario Abogado	1
	Profesional Experto	1
	Administrativo	1
	Auxiliar	1
	Total Planta	5
	PRIMER TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO	
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO		
	Cargos	N° de Cargos
	Juez Tributario y Aduanero	1
	Secretario Abogado	1
	Resolutor	6
	Profesional Experto	2
	Administrativo	2
	Auxiliar	1
	Total Planta	13

SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y
ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

TERCER TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

CUARTO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y
ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

Adicionalmente, cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo el régimen de contrata, salvo que se trate de servicios específicos, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos, se requerirá la autorización previa de la Unidad Administradora a que se refiere el Título II y contar con disponibilidad presupuestaria. La contratación de este personal se efectuará por la mencionada unidad.”.

Número 5

Agrega en el artículo 10 el siguiente inciso final, nuevo:

“Los funcionarios que ocupen el cargo de jueces o secretarios en virtud de la subrogación, cuando ésta se prolongue por más de quince días corridos, con independencia de la calidad jurídica de planta o

a contrata que ostente quien subrogue, tendrán derecho a percibir la diferencia que exista entre su sueldo base y el sueldo del cargo que deban subrogar, siempre y cuando el cargo que subrogan se encontrare vacante o si el titular del mismo, por cualquier motivo, no gozare de dicha remuneración o esté haciendo uso de licencias médicas.”.

Número 8

Reemplaza el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- La planta de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros estará constituida por los siguientes cargos y niveles remuneratorios equivalentes a los de la Escala de Sueldos Base Mensuales del personal de estos tribunales, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dichos niveles.

Cargos	N° Cargos	Niveles
Juez Tributario y Aduanero	18	I
Secretario Abogado	18	II
Resolutor	38	III-IV-V
Profesional Experto	25	III-IV-V
Administrativo	22	VI-VII-VIII
Auxiliar	18	IX-X-XI
Total planta	139	

El Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros determinará el nivel de remuneraciones que le corresponderá al resolutor, profesional experto, administrativo y auxiliar. Mediante una resolución, fijará asimismo los criterios objetivos para la determinación del nivel de remuneraciones que le será aplicable a dichos cargos, entre los cuales considerará los años de experiencia laboral y nivel académico. Además considerará, cuando corresponda, las calificaciones obtenidas por el personal, la capacitación pertinente y la experiencia en los niveles respectivos.”.

Artículo 2°

Modifica el Código Tributario mediante 36 numerales.

Número 6

Reemplaza el artículo 130, introduciendo la tramitación digital o electrónica, por el siguiente:

“Artículo 130.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en este artículo. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.

El Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en

medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante “el Sistema”, y cada uno de los expedientes como Expediente Electrónico.

Las partes podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos, debiendo el Tribunal incorporar la impresión de los escritos al expediente físico. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen en el proceso sean presentados en forma física.

La Corte Suprema, mediante auto acordado, fijará los requisitos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema, reglando, entre otras materias, el tamaño o peso máximo de los archivos que contengan los escritos y documentos que puedan ser presentados o acompañados en el Sistema.”.

Número 15

Modifica el artículo 169 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Decretada la exclusión y durante el tiempo que esta dure, no se devengarán intereses moratorios ni multas, cuando estas últimas procedan.”.

Artículo 3°

Modifica la Ordenanza de Aduanas mediante 6 numerales.

Número 1

Sustituye el artículo 125, introduciendo el registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico, por el siguiente:

“Artículo 125.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada por los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en este artículo. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.

El Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la

conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, como Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante “el Sistema”, y cada uno de los expedientes como Expediente Electrónico.

Las partes podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos, debiendo el Tribunal incorporar la impresión de los escritos al expediente físico. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen al proceso sean presentados en forma física.

La Corte Suprema, mediante auto acordado, fijará los requisitos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema, reglando, entre otras materias, el tamaño o peso máximo de los archivos que contengan los escritos y documentos que puedan ser presentados o acompañados a través del Sistema.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Establece que las disposiciones contenidas en el artículo 1° de esta ley, con excepción de las contenidas en los numerales 4) y 8), que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo

Prescribe lo siguiente:

“Artículo segundo.- Las disposiciones del artículo 2° entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones contempladas en los números 6) y 7) del artículo 2° entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la fecha antes referida.

Para efectos de la modificación efectuada por el número 6) del artículo 2°, los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberán cargar los expedientes físicos que se tramitaban antes de la vigencia de esta ley en el Sistema, siempre y cuando el peso de archivos a cargar, medido en megabytes, según lo determinado por la Corte Suprema, no exceda el límite establecido.

Las modificaciones establecidas en los números 5), 8) y 15), letra b), serán aplicables para los recursos de reposición administrativa voluntaria, reclamaciones o multas efectuadas o emitidas a partir de la entrada en vigencia de dichas disposiciones. En caso que se hubiese presentado una reposición administrativa voluntaria con anterioridad

a la entrada en vigencia de estas normas, dicha reposición y el eventual reclamo se sujetarán a las normas vigentes en el momento de su presentación.”.

Artículo tercero

Establece que el artículo 3° entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en el número 1) del referido artículo 3° que entrará en vigencia transcurrido un año contado desde la precitada fecha.

Artículo cuarto

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Sustituir el Sistema de Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y fijar uno nuevo. Este sistema deberá contemplar, entre otras, la Escala de Sueldos Base Mensuales del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; asignación de Responsabilidad para Juez Tributario y Aduanero y Secretario Abogado; remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y/o a la calidad de los servicios prestados; bonificación por obtención de título profesional para administrativo y auxiliar; asignación de zona, y asignación de antigüedad para Resolutor, Profesional Experto, Administrativo y Auxiliar. Además, establecerá los montos o bases de cálculo de las remuneraciones que fije, requisitos para el otorgamiento de las mismas, su periodicidad de pago, determinará si constituye o no base de cálculo de otras remuneraciones y las demás características de ellas y toda otra norma necesaria para su aplicación. Asimismo, podrá establecer las normas transitorias para la aplicación del Sistema, incluidas las remuneraciones variables y otras asignaciones del mismo.

b) Establecer los criterios para determinar los procedimientos y mecanismos de fijación, control y evaluación de metas correspondientes a las remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y, o a la calidad de los servicios prestados.

c) Determinar la o las fechas de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, pudiendo establecer gradualidades. También determinará la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al artículo 25 de la ley N°20.322 que se refieran a las remuneraciones de dicho personal incluido su inciso final, incorporadas por la presente ley. Además, fijará la fecha de supresión del Sistema de Remuneraciones establecido en el decreto con fuerza de ley N°3, de 2009, del Ministerio de Hacienda.

d) El uso de la facultad señalada en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal que afecte:

i. No podrá significar disminución de remuneraciones y cualquiera diferencia deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

ii. El personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que se encuentre en funciones a la época de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Remuneraciones de dichos Tribunales, pasará a tener el nivel tope de remuneraciones asignado para el cargo que se encuentre desempeñando.

iii. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

Artículo quinto

Dispone que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, dicho Ministerio, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar ese presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Puestos en votación todos los artículos de competencia de la Comisión de Hacienda (los números 2, 3, 5 y 8 del artículo 1°; los números 6 y 15 del artículo 2°; el número 1 del artículo 3°, y artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios), resultaron aprobados por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Pizarro y Tuma.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 8 de enero de 2015, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

El proyecto de Ley introduce modificaciones en la

Ley N°20.322, que perfecciona y fortalece la justicia tributaria y aduanera, teniendo en cuenta los cambios en el sistema impositivo introducidos en la Ley N°20.780 sobre Reforma Tributaria y la experiencia que los Tribunales Tributarios y Aduaneros han adquirido desde su creación.

Este proyecto de ley, en otros aspectos, propone:

a. Incrementar las plantas máximas de los Tribunales hasta 139 funcionarios.

En particular, se introduce en el artículo 4° de la Ley N°20.322 un aumento de la planta de los tribunales en 12 funcionarios, resguardando que este incremento se adecúe al número y complejidad de las causas existentes en los tribunales a lo largo del país. En lo esencial, se nivelan los cuatro tribunales existentes en la Región Metropolitana a 13 funcionarios cada uno, se consideran 8 funcionarios para la Región de Tarapacá, 12 para la Región de Valparaíso, 8 para la Región del Biobío y 7 para la Región de la Araucanía. Para el resto de los 10 tribunales se propone una cantidad promedio de 5 funcionarios.

b. Generación de una escala propia de remuneraciones para los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Se sustituye el Sistema de Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros por uno nuevo, con las características señaladas en el artículo 4° transitorio.

c. Mejoramiento de procedimientos, mediante la conciliación y el trámite de observación a la prueba.

Se modifica el Código Tributario y la Ordenanza de Aduanas, incorporando instancias como la conciliación y el trámite de observación a la prueba. Estas mejoras apuntan a que la mayoría de los conflictos judiciales pueden ser solucionados por las partes en forma previa a la sentencia, sin que la conciliación pueda afectar la naturaleza legal de las obligaciones tributarias y el estatuto constitucional en virtud del cual sólo la ley puede crear, modificar o suprimir tributos o exenciones, sin que les quepa a las partes del procedimiento la posibilidad de modificar los supuestos jurídicos que determinan el hecho imponible.

Además, se amplía plazo de 50 a 90 días, para que el Servicio de Impuestos Internos se pronuncie sobre el recurso de reposición administrativa.

d. Tramitación electrónica de causas.

Se incorpora en el Código Tributario y la Ordenanza de Aduanas, un sistema de registro electrónico de todos los procedimientos, causas y actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe, y que permita la conservación y reproducción de su contenido, el cual es denominado Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

El mayor gasto fiscal anual que genera el proyecto asciende a \$1.863.763 miles en régimen a contar del tercer año, asociado principalmente a la escala propia de remuneraciones, al incremento en 12 funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y al aumento de 2 funcionarios en la Unidad Administradora (1 profesional informático G°8 que se desempeñará en la gestión y operación de la plataforma digital de administración de causas, y 1 profesional G°10 que se ocupará de las materias de capacitación, selección e inducción de los nuevos funcionarios a los Tribunales Tributarios y Aduaneros).

Adicionalmente a lo anterior, se consideran gastos por una vez durante el primer año, asociados al desarrollo del Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, la habilitación de dependencias y capacitación de los funcionarios por \$283.280 miles.

El resumen de los gastos se muestra a continuación:

Resumen Gasto por Subtítulo				
Miles de \$ de 2015	Tipo de Gasto	1° año	2° año	3° año y en régimen
Subtítulo 21		66.000	66.000	66.000
* Nuevos funcionarios ATTA (2)	Permanente	66.000	66.000	66.000
Subtítulo 24		1.123.922	1.515.446	1.797.763
* Sistema de Escala de Remuneraciones	Permanente	390.125	931.030	1.181.567
* Nuevos funcionarios Tribunales (12)	Permanente	349.213	459.600	481.544
* Aportes Patronales	Permanente	27.983	51.495	61.331
* Gastos Generales (*)	Permanente	73.321	73.321	73.321
* Capacitación	Por una vez	50.000	0	0
* Desarrollo de Sistema (HXH)	Por una vez	50.000	0	0
* Habilitación Oficina	Por una vez	143.200	0	0
* Mobiliario	Por una vez	30.080	0	0
* Equipos computacionales	Por una vez	10.000	0	0
Total Costos Anuales		1.189.922	1.581.446	1.863.763

(*) Incluye arriendo, gastos comunes, aseo, vigilancia y consumo básico.

El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, dicho Ministerio con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar ese presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

- Posteriormente, se presentó informe financiero referido a indicaciones, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 16 de octubre de 2015, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

Las indicaciones formuladas al proyecto de Ley, introducen modificaciones en la Ley N° 20.322, Código Tributario y la Ordenanza de Aduanas, que tienen como objetivo garantizar los derechos de los contribuyentes y el perfeccionamiento de las facultades de administración tributaria. A continuación se detallan las más relevantes:

1. Precisa facultad de los Jueces Tributarios y Aduaneros respecto de la nulidad de actos administrativos y asimismo, normaliza las reglas vigentes relativas al ejercicio de las actividades académicas contenidas en el Estatuto Administrativo.

2. Perfecciona la instancia de “Citación”, a través de un nuevo plazo para que el Servicio de Impuestos Internos pueda solicitar antecedentes adicionales al contribuyente y prevenir litigios que puedan resolverse administrativamente.

3. Faculta que las partes puedan hacer sus presentaciones por medio digital o electrónico a través del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Junto con establecer que mediante un auto acordado la Corte Suprema fijará los requisitos pertinentes para el funcionamiento de este Sistema.

4. Se incorpora trámite de conciliación, estableciendo las etapas procesales en que procede y la manera que deben efectuarse las audiencias. De ésta, que puede ser total o parcial, se desprenderá un acta que especificará las condiciones del arreglo y sus antecedentes; una vez aprobada se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal.

Las presentes indicaciones no irrogan mayor gasto fiscal.”.

- Más tarde, con fecha 15 de marzo de 2017 se presentó otro informe financiero, también relativo a indicaciones en su momento formuladas. Su contenido es el siguiente:

“I. Antecedentes

Las indicaciones precisan aspectos del proyecto de ley como resultado del avance en su tramitación, referidas a tres situaciones específicas;

- Permitir resolver en sede administrativa conflictos pendientes radicados en los Tribunales Tributarios y Aduaneros, derivadas de situaciones de hecho que fueron modificadas con posterioridad a través

Visación Subdirección

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:



de una ley que le dio efecto retroactivo o un cambio de interpretación del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

- Se corrige un tilde para adecuar la redacción a lo señalado en el Código Penal respecto de los plazos de prescripción de las penas de crímenes y las de simples delitos.

- Finalmente, se precisa la facultad del Servicio Nacional de Aduanas para condonar multas en las audiencias de conciliación.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

Las indicaciones no producen mayor gasto fiscal respecto del señalado en el IF N° 3 de 2015.”.

- Finalmente, con fecha 20 de junio de 2017, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

El presente informe Financiero actualiza los costos asociados a la iniciativa a moneda del año 2017.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

El mayor gasto fiscal anual que genera el proyecto asciende a \$2.001.884 miles en régimen a contar del tercer año, asociado principalmente a la escala propia de remuneraciones, al incremento en 12 funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y al aumento de 2 funcionarios en la Unidad Administradora (1 profesional informático G°8 que se desempeñará en la gestión y operación de la plataforma digital de administración de causas, y 1 profesional G°10 que se ocupará de las materias de capacitación, selección e inducción de los nuevos funcionarios a los Tribunales Tributarios y Aduaneros).

Adicionalmente a lo anterior, se consideran gastos por una vez durante el primer año, asociados al desarrollo del Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, la habilitación de dependencias y capacitación de los funcionarios por \$302.866 miles.

El resumen de los gastos se muestra a continuación, en miles de \$ 2017:

Concepto de gasto	Tipo	1° año	2° año	3° año y en régimen
Subtítulo 21		70.905	70.905	70.905
* Nuevos funcionarios ATTA (2)	Permanente	70.905	70.905	70.905
Subtítulo 24		1.205.599	1.627.683	1.930.979
* Sistema de Escala de Remuneraciones	Permanente	419.116	1.000.217	1.269.372
* Nuevos funcionarios Tribunales (12)	Permanente	375.164	493.754	517.328
* Aportes Patronales	Permanente	30.062	55.322	65.889
* Gastos Generales (*)	Permanente	78.390	78.390	78.390
* Capacitación	Por una vez	53.457	0	0
* Desarrollo de Sistema (HXH)	Por una vez	53.457	0	0
* Habilitación Oficina	Por una vez	153.101	0	0
* Mobiliario	Por una vez	32.160	0	0
* Equipos computacionales	Por una vez	10.691	0	0
Total Costos Anuales		1.276.504	1.698.588	2.001.884

(*) Incluye arriendo, gastos comunes, aseo, vigilancia y consumo básico.

El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, dicho Ministerio con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar ese presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera:

1. Agrégase en el artículo 1°, el siguiente número 8°, nuevo, pasando el actual 8° a ser 9°:

“8°. Conocer y declarar, a petición de parte, la nulidad de los actos administrativos que sean materia de una reclamación

tributaria o aduanera. Para estos efectos, el vicio deberá hacerse presente o alegarse en la reclamación respectiva.

Los vicios de procedimiento o de forma sólo afectarán la validez del acto administrativo materia del reclamo tributario o aduanero cuando recaigan en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y generen perjuicio al interesado.”.

2. Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 3º por los siguientes:

“Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros:

Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Tribunal, cada uno con un juez y cuyo territorio jurisdiccional será el correspondiente a la Región Metropolitana.

La distribución de las causas entre los cuatro tribunales de la Región Metropolitana se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser establecido mediante auto acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago.”.

3. Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán las siguientes plantas:

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN DE TARAPACÁ

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	2
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	8

DE ANTOFAGASTA TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

DE ATACAMA TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

DE COQUIMBO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	5

DE VALPARAÍSO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	5
Profesional Experto	3
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total Planta	12

DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O´HIGGINS TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1

	Resolutor	1	
	Profesional Experto	1	
	Administrativo	1	
	Auxiliar	1	
	Total Planta	6	
	TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN		
DEL MAULE			
	Cargos	N° de Cargos	
	Juez Tributario y Aduanero	1	
	Secretario Abogado		1
	Resolutor	1	
	Profesional Experto	1	
	Administrativo	1	
	Auxiliar	1	
	Total Planta	6	
	TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN		
DEL BIOBÍO			
	Cargos	N° de Cargos	
	Juez Tributario y Aduanero	1	
	Secretario Abogado		1
	Resolutor	2	
	Profesional Experto	2	
	Administrativo	1	
	Auxiliar	1	
	Total Planta	8	
	TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN		
DE LA ARAUCANÍA			
	Cargos	N° de Cargos	
	Juez Tributario y Aduanero	1	
	Secretario Abogado		1
	Resolutor	2	
	Profesional Experto	1	
	Administrativo	1	
	Auxiliar	1	
	Total Planta	7	
	TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN		
DE LOS RÍOS			
	Cargos	N° de Cargos	
	Juez Tributario y Aduanero	1	
	Secretario Abogado		1
	Profesional Experto	1	
	Administrativo	1	
	Auxiliar	1	

	Total Planta	5
DE LOS LAGOS	TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN	
	Cargos	N° de Cargos
	Juez Tributario y Aduanero	1
	Secretario Abogado	1
	Resolutor	1
	Profesional Experto	1
	Administrativo	1
	Auxiliar	1
	Total Planta	6
DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO	TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN	
	Cargos	N° de Cargos
	Juez Tributario y Aduanero	1
	Secretario Abogado	1
	Administrativo	1
	Auxiliar	1
	Total Planta	4
DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA	TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO REGIÓN	
	Cargos	N° de Cargos
	Juez Tributario y Aduanero	1
	Secretario Abogado	1
	Profesional Experto	1
	Administrativo	1
	Auxiliar	1
	Total Planta	5
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	PRIMER TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO	
	Cargos	N° de Cargos
	Juez Tributario y Aduanero	1
	Secretario Abogado	1
	Resolutor	6
	Profesional Experto	2
	Administrativo	2
	Auxiliar	1
	Total Planta	13
ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO	SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y	
	Cargos	N° de Cargos
	Juez Tributario y Aduanero	1

Secretario Abogado	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

TERCER TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

CUARTO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y
ADUANERO REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total Planta	13

Adicionalmente, cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo el régimen de contrata, salvo que se trate de servicios específicos, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos, se requerirá la autorización previa de la Unidad Administradora a que se refiere el Título II y contar con disponibilidad presupuestaria. La contratación de este personal se efectuará por la mencionada unidad.”.

4. Agrégase al inciso final del artículo 5°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, las siguientes expresiones: “Una vez efectuado el nombramiento, el Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, mediante resolución, asignará el último nivel de remuneraciones que corresponda al cargo respectivo, de acuerdo al artículo 25. Las modificaciones de dicha resolución se realizarán conforme a lo establecido en el inciso final del precitado artículo.”.

5. Agrégase en el artículo 10 el siguiente inciso final, nuevo:

“Los funcionarios que ocupen el cargo de jueces o secretarios en virtud de la subrogación, cuando ésta se prolongue por más de quince días corridos, con independencia de la calidad jurídica de planta o a contrata que ostente quien subrogue, tendrán derecho a percibir la diferencia que exista entre su sueldo base y el sueldo del cargo que deban subrogar, siempre y cuando el cargo que subrogan se encuentre vacante o si el titular del mismo, por cualquier motivo, no gozare de dicha remuneración o esté haciendo uso de licencias médicas.”.

6. Agrégase en el artículo 13, a continuación de la palabra “feriado”, la palabra “cometidos” seguida de una coma.

7. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “, sea que persigan o no fines de lucro”, por la frase “que persigan fines de lucro”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales”, por la frase “con asumir la defensa en causas personales, de su cónyuge o conviviente civil, ascendientes y descendientes, hermanos o pupilos, y con actividades docentes, hasta un máximo de doce horas semanales”.

8. Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- La planta de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros estará constituida por los siguientes cargos y niveles remuneratorios equivalentes a los de la Escala de Sueldos Base Mensuales del personal de estos tribunales, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dichos niveles.

Cargos	Nº Cargos	Niveles
Juez Tributario y Aduanero	18	I
Secretario Abogado		18 II
Resolutor	38	III-IV-V
Profesional Experto	25	III-IV-V
Administrativo	22	VI-VII-VIII
Auxiliar	18	IX-X-XI
Total planta	139	

El Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros determinará el nivel de remuneraciones que le corresponderá al resolutor, profesional experto, administrativo y auxiliar. Mediante una resolución, fijará asimismo los criterios objetivos para la determinación del nivel de remuneraciones que le será aplicable a dichos cargos, entre los cuales considerará los años de experiencia laboral y nivel académico. Además considerará, cuando corresponda, las calificaciones obtenidas por el personal, la capacitación pertinente y la experiencia en los niveles respectivos.”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 1° del decreto ley N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Código Tributario, en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el número 6° de la letra B del artículo 6° la siguiente oración a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido: “Cuando dichas sentencias sean dictadas en procesos de reclamación, la facultad de disponer el cumplimiento administrativo de las mismas comprende la potestad de girar las costas que en ellas se decreten cuando resulte vencido el contribuyente.”.

2. Sustitúyese en el inciso quinto del artículo 53, la expresión “Tesorero Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial”.

3. Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “podrá ampliar” por la palabra “ampliará”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Cuando del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados resulte necesario solicitar al contribuyente que aclare o complemente su respuesta y, o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, podrá requerírsele para que así lo haga, dentro del plazo de un mes, sin que ello constituya una nueva citación. Los antecedentes requeridos en el ejercicio de esta facultad y que no fueren acompañados dentro del plazo indicado serán inadmisibles como prueba en el juicio, en los términos regulados en el inciso duodécimo del artículo 132 de este mismo Código.”.

4. Incorpórase en el artículo 114 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En los mismos plazos relativos a los crímenes o simples delitos prescribirá la acción para perseguir la aplicación de la pena de multa, cuando se ejerza la opción a que se refiere el inciso tercero del artículo 162 de este Código.”.

5. Modifícase el artículo 123 bis en el siguiente sentido:

a) En la letra a) reemplázase la palabra “quince” por “treinta”.

b) En la letra b) reemplázase la palabra “cincuenta” por “noventa”.

c) En la letra c) sustitúyese la expresión “no interrumpirá” por el vocablo “suspenderá”.

6. Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en este artículo. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.

El Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante “el Sistema”, y cada uno de los expedientes como Expediente Electrónico.

Las partes podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos, debiendo el Tribunal incorporar la impresión de los escritos al expediente físico. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen en el proceso sean presentados en forma física.

La Corte Suprema, mediante auto acordado, fijará los requisitos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema, reglando, entre otras materias, el tamaño o peso máximo de los archivos que contengan los escritos y documentos que puedan ser presentados o acompañados en el Sistema.

7. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 131 bis por el siguiente:

“Se dejará registro en el expediente electrónico y en el sitio en Internet a que se refiere el inciso anterior de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos registros no invalidarán la notificación.”.

8. Modifícase el artículo 132 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia oral. En dicha audiencia, el Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia de conciliación se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su

conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio”, por “primero, cuando la conciliación, o parte de ésta, fuera rechazada”.

c) En el inciso cuarto, reemplázase la palabra “dos” por “cinco”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos decimoséptimo y decimoctavo, nuevos, pasando el actual decimosexto a ser decimonoveno:

“Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero, a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.

Si se rechaza la conciliación, existan o no diligencias pendientes, el Tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.”.

e) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “el vencimiento del término probatorio”, por la frase “que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior”.

9. Agrégase el siguiente artículo 132 bis, nuevo:

“Artículo 132 bis.- La conciliación a que se refiere el artículo 132 podrá ser total o parcial. Será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la existencia de los elementos que determinan la ocurrencia del hecho gravado establecido en la ley; la cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento, la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. La conciliación

tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N°20.322. En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.

El llamado a conciliación no procederá en los procedimientos reglados en los artículos 4° quinquies, 100 bis, 160 bis, 161 y 165 de este Código; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.

El juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha aceptación. El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

De la conciliación total o parcial se levantará acta que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el juez y las partes. Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.”.

10. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 133, la frase “inciso segundo del artículo 132” por la expresión “inciso tercero del artículo 132”.

11. Reemplázase en el artículo 144 la palabra “decimocuarto” por el vocablo “decimoquinto”.

12. Agrégase en el inciso primero del artículo 155, a continuación de la expresión “acto u omisión”, las dos veces que aparece, la expresión “ilegal o arbitrario”.

13. Modifícase el artículo 161 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el párrafo segundo del número 3 de su inciso primero la expresión “el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil que corresponda”, por la frase “el Tribunal que la dictó, dentro del término de cinco días, contado desde la notificación de la resolución respectiva”.

b) Reemplázase en su inciso final la frase “el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente”, por la expresión “el Juez Tributario y Aduanero competente, en el plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución respectiva”.

14. Reemplázase en el párrafo primero del número 6° del artículo 165 la palabra “quinto” por el vocablo “trigésimo”.

15. Modifícase el artículo 169 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Decretada la exclusión y durante el tiempo que esta dure, no se devengarán intereses moratorios ni multas, cuando estas últimas procedan.”.

16. Modifícase el artículo 170 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en sus incisos primero y cuarto la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Elimínase en su inciso tercero la expresión “del departamento respectivo”.

c) Reemplázase en su inciso final la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

17. Modifícase el artículo 171 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso cuarto la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Reemplázase en su inciso final la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

18. Reemplázase en el artículo 172 y en el inciso segundo del artículo 174 la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

19. Modifícase el artículo 175 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso tercero la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

b) Agrégase en el inciso final, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En estos casos se podrá comparecer sin necesidad de ser representados por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.”.

20. Sustitúyese en los incisos primero y segundo del artículo 176 la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

21. Modifícase el artículo 177 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el N°3 de su inciso primero la oración “Si no concurrieren estos requisitos el Tribunal la desechará de plano.”, por “Corresponderá al juez sustanciador efectuar el examen de admisibilidad y si no concurrieren estos requisitos la desechará de plano.”.

b) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

c) Sustitúyese en su inciso sexto la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

22. Modifícase el artículo 178 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

c) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

d) Sustitúyense en su inciso cuarto las expresiones “Tesorero Comunal”, las dos veces que aparece, y “Abogado Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial” y “Abogado del Servicio de Tesorerías”, respectivamente.

e) Sustitúyese en su inciso quinto la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

23. Modifícase el artículo 179 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.

b) Sustitúyense en su inciso segundo las expresiones “Abogado Provincial” y “Tesorería Comunal” por “Abogado del Servicio de Tesorerías” y “Tesorería Regional o Provincial”, respectivamente.

c) Reemplázanse en su inciso tercero las expresiones “Abogado Provincial” y “cinco” por “Abogado del Servicio de Tesorerías” y “quince”, respectivamente.

d) Sustitúyese en su inciso cuarto la frase “el Abogado Provincial dentro del plazo de cinco días” por “el Abogado del Servicio de Tesorerías dentro del plazo de quince días” y agréganse a continuación de las expresiones “juzgue oportuno en relación a ella”, las siguientes “, solicitud que se tramitará incidentalmente, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

e) Reemplázanse en su inciso quinto las expresiones “Tesorería Comunal” y “Abogado Provincial” por “Tesorería Regional o Provincial” y “Abogado del Servicio de Tesorerías”, respectivamente.

24. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 180 la expresión “Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento” por “juez ordinario civil competente”.

25. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 181 la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

26. Modifícase el artículo 184 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones “en la casa de martillo que se señale en el escrito respectivo del Abogado Provincial.” por “o habiéndola, siempre que así lo ordene el juez civil, serán entregadas en la casa de martillo que se señale en el escrito respectivo del Abogado del Servicio de Tesorerías o en la que el tribunal designe.”.

b) Reemplázanse en el inciso tercero las expresiones “el Tesorero Comunal, sin derecho a comisión por ello.”, por “un funcionario de la Dirección de Crédito Prendario o el martillero que el tribunal designe.”.

27. Reemplázase en el inciso primero del artículo 185 la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

28. Sustitúyense en el artículo 186 las expresiones “Abogado Provincial” y “Abogados Provinciales” por “Abogado del Servicio de Tesorerías” y “Abogados del Servicio de Tesorerías”, respectivamente.

29. Sustitúyense en el inciso primero del artículo 190 las expresiones “Tesorero Comunal” y “Abogado Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial” y “Abogado del Servicio de Tesorerías”, respectivamente.

30. Reemplázase en el artículo 191 la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

31. Modifícase el artículo 193 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero “Abogados Provinciales” por “Abogados del Servicio de Tesorerías”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”, las dos veces que aparece.

c) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Tesorero Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial”.

32. Reemplázanse en el artículo 194 las expresiones “la Tesorería Comunal. El valor de sus actuaciones lo percibirán a medida que los contribuyentes enteren en Tesorería, las respectivas costas de cobranza.” por “el Servicio de Tesorerías. El valor de sus actuaciones lo percibirán de los contribuyentes a medida que éstos obtengan el alzamiento de las medidas inscritas o anotadas.”.

33. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 197 la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.

34. Reemplázase en el artículo 198 el guarismo “37” por “117” y el guarismo “4.558” por “20.720”.

35. Modifícase el artículo 199 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “Tesoreros Comunales” por “Tesoreros Regionales o Provinciales”.

36. Incorpórase en el inciso cuarto del artículo 200, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Si se requiere al contribuyente en los términos del inciso tercero del artículo 63, los plazos señalados se aumentarán en un mes.”.

Artículo 3°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°213,

de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada por los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en este artículo. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.

El Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, como Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante “el Sistema”, y cada uno de los expedientes como Expediente Electrónico.

Las partes podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos, debiendo el Tribunal incorporar la impresión de los escritos al expediente físico. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen al proceso sean presentados en forma física.

La Corte Suprema, mediante auto acordado, fijará los requisitos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema, reglando, entre otras materias, el tamaño o peso máximo de los archivos que contengan los escritos y documentos que puedan ser presentados o acompañados a través del Sistema.

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 127 por el siguiente:

“Se dejará registro en el expediente electrónico y en el sitio en Internet a que se refiere el inciso anterior de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos registros no invalidarán la notificación.”.

3. Modifícase el artículo 128 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá, de oficio o a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 128 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia oral. En dicha audiencia, el Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases

de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia de conciliación se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del Tribunal.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio” por la frase “primero, cuando la conciliación o parte de ésta fuera rechazada”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la palabra “dos” por “cinco”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos decimoctavo y decimonoveno, nuevos, pasando el actual decimoséptimo a ser vigésimo:

“Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá, a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 128 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.

Si se rechaza la conciliación, existan o no diligencias pendientes, el Tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.”.

e) Reemplázase en el inciso final la expresión “el vencimiento del término probatorio”, por la frase “que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior”.

4. Agrégase el siguiente artículo 128 bis:

“Artículo 128 bis.- La conciliación a que se refiere el artículo 128 podrá ser total o parcial. Será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la existencia de los elementos que determinan el nacimiento de la obligación tributario aduanera, su cuantía o el monto de los derechos, impuestos o multas determinados; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento, la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de los vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o de fondo, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente en el reclamo o se trate de casos en que el Tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los derechos aduaneros o impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o

cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N°20.322. **En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio podrá proponer la condonación total o parcial de las multas aplicadas, conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.**

El llamado a conciliación será también aplicable en el procedimiento establecido en el artículo 186 bis, en los mismos términos que establece el presente artículo, caso en el cual la aprobación o rechazo deberá efectuarla el Director Regional o Administrador de Aduana respectivo. Sin embargo, no procederá el llamado a conciliación en el procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos.

El juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación. El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.

De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el juez y las partes. Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sustitúyese en el artículo 129 H la palabra “decimoquinto” por “decimosexto”.

6. Reemplázase el inciso segundo del artículo 186 bis por el siguiente:

“En contra de la sentencia definitiva del Tribunal Tributario y Aduanero sólo procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo y aquél contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. El recurso de apelación sólo podrá interponerse contra sentencias definitivas referidas a denuncias

infracionales cuya cuantía sea igual o superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales.”.

Artículo 4°.- Derógase el artículo primero transitorio de la ley N°20.752.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en el artículo 1° de esta ley, con excepción de las contenidas en los numerales 4) y 8), que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las disposiciones del artículo 2° entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones contempladas en los números 6) y 7) del artículo 2° entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la fecha antes referida.

Para efectos de la modificación efectuada por el número 6) del artículo 2°, los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberán cargar los expedientes físicos que se tramitaban antes de la vigencia de esta ley en el Sistema, siempre y cuando el peso de archivos a cargar, medido en megabytes, según lo determinado por la Corte Suprema, no exceda el límite establecido.

Las modificaciones establecidas en los números 5), 8) y 15), letra b), serán aplicables para los recursos de reposición administrativa voluntaria, reclamaciones o multas efectuadas o emitidas a partir de la entrada en vigencia de dichas disposiciones. En caso que se hubiese presentado una reposición administrativa voluntaria con anterioridad a la entrada en vigencia de estas normas, dicha reposición y el eventual reclamo se sujetarán a las normas vigentes en el momento de su presentación.

Artículo tercero.- El artículo 3° entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en el número 1) del referido artículo 3° que entrará en vigencia transcurrido un año contado desde la precitada fecha.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Sustituir el Sistema de Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y fijar uno nuevo. Este sistema deberá contemplar, entre otras, la Escala de Sueldos Base Mensuales del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; asignación de Responsabilidad para Juez Tributario y Aduanero y Secretario

Abogado; remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y/o a la calidad de los servicios prestados; bonificación por obtención de título profesional para administrativo y auxiliar; asignación de zona, y asignación de antigüedad para Resolutor, Profesional Experto, Administrativo y Auxiliar. Además, establecerá los montos o bases de cálculo de las remuneraciones que fije, requisitos para el otorgamiento de las mismas, su periodicidad de pago, determinará si constituye o no base de cálculo de otras remuneraciones y las demás características de ellas y toda otra norma necesaria para su aplicación. Asimismo, podrá establecer las normas transitorias para la aplicación del Sistema, incluidas las remuneraciones variables y otras asignaciones del mismo.

b) Establecer los criterios para determinar los procedimientos y mecanismos de fijación, control y evaluación de metas correspondientes a las remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y, o a la calidad de los servicios prestados.

c) Determinar la o las fechas de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, pudiendo establecer gradualidades. También determinará la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al artículo 25 de la ley N°20.322 que se refieran a las remuneraciones de dicho personal incluido su inciso final, incorporadas por la presente ley. Además, fijará la fecha de supresión del Sistema de Remuneraciones establecido en el decreto con fuerza de ley N°3, de 2009, del Ministerio de Hacienda.

d) El uso de la facultad señalada en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal que afecte:

i. No podrá significar disminución de remuneraciones y cualquiera diferencia deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa.

ii. El personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que se encuentre en funciones a la época de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Remuneraciones de dichos Tribunales, pasará a tener el nivel tope de remuneraciones asignado para el cargo que se encuentre desempeñando.

iii. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

Artículo quinto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, con cargo al presupuesto de la Secretaría y

Administración General del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, dicho Ministerio, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá complementar ese presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 20 de junio de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Jorge Pizarro Soto y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 20 de junio de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERFECCIONA LA JUSTICIA TRIBUTARIA Y ADUANERA. (Boletín N° 9.892-07)

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** fortalecer institucionalmente a los tribunales tributarios y aduaneros, y perfeccionar las reglas que rigen los procedimientos y la tramitación de causas que se desarrollan en los mencionados tribunales.
- II. ACUERDOS:**
- | | | |
|------------------------------|----------|-----------------|
| Artículo 1°: | | |
| Numeral 2 | aprobado | unanimidad 5x0. |
| Numeral 3 | aprobado | unanimidad 5x0. |
| Numeral 5 | aprobado | unanimidad 5x0. |
| Numeral 8 | aprobado | unanimidad 5x0. |
| Artículo 2°: | | |
| Numeral 6 | aprobado | unanimidad 5x0. |
| Numeral 15 | aprobado | unanimidad 5x0. |
| Artículo 3°: | | |
| Numeral 1 | aprobado | unanimidad 5x0. |
| Artículo primero transitorio | aprobado | unanimidad 5x0. |
| Artículo segundo transitorio | aprobado | unanimidad 5x0. |
| Artículo tercero transitorio | aprobado | unanimidad 5x0. |
| Artículo cuarto transitorio | aprobado | unanimidad 5x0. |
| Artículo quinto transitorio | aprobado | unanimidad 5x0. |
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de cuatro artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los números 1), 2), 3), 4), 5), 7) y 8), todos del artículo 1°; los números 12), 13), 21) letra a); 26) letra a) del artículo 2°; el numeral 6° del artículo 3°, el artículo primero transitorio y el inciso primero del artículo segundo transitorios, son orgánicos constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.
- V. URGENCIA:** simple.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 2 de marzo de 2016, por 106 votos a favor y una abstención.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 8 de marzo de 2017.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1. La Constitución Política de la República, que en su artículo 19, número 20º, asegura la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos

2. El decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Código Tributario

3. La ley N° 20.322 que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

4. El decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanzas de Aduanas.

5. Ley N° 20.780, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación a la renta e introduce diversos ajustes al sistema tributario.

Valparaíso, 20 de junio de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión